

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2017

Morelia, Michoacán, a 26 de mayo de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/569/14** captada de oficio por este Organismo, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio del **reportero XXXXX del Periódico XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **David Pinacho Ramírez**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2. Con fecha 01 de julio de 2014, este organismo protector de los derechos humanos captó queja de oficio contra actos de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, según notas periodísticas publicadas el 30 de junio de 2014 por

hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del **reportero XXXXX del Periódico XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, en las mencionadas notas se manifestó lo siguiente:

- Nota del periódico impreso XXXXXXXXXXX de fecha 30 de junio de 2014:

“...Un policía dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado (SSP), golpeo a un reportero XXXXX de XXXXXXXXXXX cuando este realizaba su trabajo tras la detención que un presunto delincuente en la colonia XXXXXXXXXXX de Morelia... Estos hechos ocurrieron después de las 09:00 horas de ayer, cuando las autoridades recibieron el reporte de emergencias tras la activación de la alarma del domicilio marcado con el número XXXXX en la calle XXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXX, por lo que elementos de la policía municipal se trasladaron al lugar para verificar lo que estaba sucediendo... Instantes después llegaron también los policías de la SSP para acordonar el área pero en los momentos en los que el reportero XXXXX de esta casa editorial realizaba su trabajo, con palabras altisonantes y a golpes un agente de la Policía Estatal le impidió que captara las imágenes que daban cuenta de la detención del presunto delincuente de XXXXXXXXXXX...” (Foja 2)

- Nota publicada por el medio informativo “XXXXXXXXXX” de fecha 29 de junio de 2014:

“...Un “Gorila” uniformado de policía, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, golpeo a un reportero del diario XXXXXXXXXXX cuando el comunicador realizaba su trabajo tras la detención de un presunto delincuente en la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

colonia XXXXXXXXXXXX, al XXXXXXXXXXXX de esta capital... Estos Aberrantes hechos ocurrieron poco después de las 09:00 horas de este domingo... Instantes después llegaron también policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para acordonar el área pero, en los momentos en que el reportero XXXXX del periódico de circulación estatal XXXXXXXXXXXX realizaba su trabajo, con palabras altisonantes y a golpes un Gorila portando un uniforme de la Policía Estatal le impidió que captara las imágenes que daba cuenta de la detención del presunto delincuente... (Foja 3)

3. Con fecha 02 de julio del año 2014 mediante acuerdo se admite en trámite la queja captada de oficio por este organismo por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del **reportero XXXXX del Periódico XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Preventiva, refiriendo Violaciones que se hacen consistir en abuso de autoridad y los que resulten. (Foja 4)

4. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/569/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

5. El día 04 de julio de 2014, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, en la cual manifiesta ser el reportero XXXXX del periódico XXXXXXXXXXXX que fue agredido por un Elemento de la Policía Estatal Preventiva, por lo que manifiesta su deseo de apersonarse en la queja registrada bajo el numero MOR/569/14 como parte agraviada. (Foja 9)

6. El día 10 de julio del año 2014 se tuvo por recibido el oficio numero **DL-3935/2014** de esa misma data, suscrito por el Maestro en Derecho Francisco Michael Pérez Ramírez Encargado del Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite el informe de autoridad signado por David Pinacho Ramírez Encargado del Grupo de Moto-Patrulleros de la Policía Estatal Preventiva y en el que manifestó lo siguiente:

“...Lo cierto es que el día 29 de junio del año en curso aproximadamente a la 07:40 siete horas con cuarenta minutos... al llegar al lugar se encontraban varias patrullas oficiales así como personal, ya había en el lugar un cerco policiaco para que personas ajenas a los hechos se acercaran y no interrumpieran la labor policial, por lo que se procedió a tratar de ubicar a los agresores, y auxiliar a la persona herida, por lo que mientras sucedía estos hechos en varias ocasiones se les invito a los diferentes reporteros que se mantuvieran fuera de este cerco de seguridad ya que habían disparos por ambas partes lo cual fue ignorado por una persona quien después dijo ser reportero aun en varias ocasiones y por diferentes elementos se le hizo la indicación que se retirara del lugar, violando el citado marco de seguridad en la última advertencia el suscrito le indico que se alejara ya que estaba interrogando al sujeto herido y no portaba ningún gafete o identificación visible, o algún logo de prensa, el cual no coopero ni opuso de su parte, por lo que se procedió a retirarlo del lugar, hacia el marco de seguridad sin ningún golpe o jaloneo, sin embargo esta persona siguió insistiendo en acercarse al lugar de los hechos, así mismo quiero señalar que en ningún momento estoy en contra de la Libertad de expresión pero al realizar una operación de detención y aprehensión como esta, nuestras actividades no deben ser entorpecidas o distraídas por personas ajenas a la policía...” (Fojas 12-15)

7. El día 23 de julio del 2014, compareció ante este organismo el agraviado **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, debido a que como se puede observar en el contenido del mismo, la autoridad menciona que a las 07:40 horas siete horas con cuarenta minutos... supuestamente existía un cerco policiaco para que las personas ajenas a los hechos no se acercaran y no interrumpieran la labor policial, no siendo cierto varias cosas como lo es el cerco policiaco, toda vez que el XXXXX al momento de llegar al lugar de los hechos, aproximadamente a las 08:30 horas, no se encontraba ningún cerco tal y como lo menciona la autoridad, lo cual demostrare en el momento procesal oportuno, con las fotos que muestran la ahora en que yo llegue y no se observa el cerco mencionado, además de que yo era el único representante de los medios de comunicación que había llegado en ese momento arribando a dicho lugar otro compañero de los medios, aproximadamente 20 minutos después que yo, tiempo en el que la autoridad señalada como presunta responsable, me retiro del lugar a empujones y con patadas que me daba en las espinillas, y al dirigirse a mi persona con palabras altisonantes yo opte por contestarle, lo cual ocasiono que me golpeará con su mano en mi rostro, además menciona la autoridad que viole el marco de seguridad, el cual en ningún momento establecieron, encontrándome yo aproximadamente a 7 metros de distancia de la persona herida, a la cual en ningún momento yo interrogué... por lo anterior solicito se siga con el trámite de la presente queja.” (Fojas 18-19)

8. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

9. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Oficio número DOLQS/DOQ/206/14, de fecha 01 de julio de 2014, mediante el cual se captó de oficio la queja derivada de las notas periodísticas publicadas el día 30 de junio de 2014. (Foja 1)
- b)** Notas periodísticas del periódico impreso XXXXXXXXXXXX y de la Agencia Informativa “XXXXXXXXXXXX”, de fecha 30 de junio de 2014, donde se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la agresión al reportero XXXXX. (Fojas 2-3)
- c)** Acuerdo de fecha 02 de julio de 2014, mediante el cual se tuvo por admitida la queja captada de oficio por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de Reportero XXXXX del Periódico XXXXXXXXXXXX. (Foja 4)
- d)** Comparecencia de fecha 04 de julio de 2014 por parte de XXXXXXXXXXXX, quien manifiesta su deseo de apersonarse dentro de la queja captada de oficio por ser el reportero agraviado, anexando al expediente denuncia y/o querrela penal que por comparecencia presento

ante la Agencia Décimo Novena de la Mesa Uno del Ministerio Público Investigador del Centro de Protección Ciudadana Independencia de la Sub-Procuraduría Regional de Justicia en Morelia (Fojas 09-10)

- e)** Oficio No. DL-3935/2014 de fecha 10 de julio de 2014, mediante el cual el Encargado de Despacho del Departamento legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado remite el respectivo informe de autoridad rendido por David Pinacho Ramírez Encargado del Grupo de Moto Patrulleros de la Policía Estatal Preventiva. (Fojas 12-15)
- f)** Acta de comparecencia de XXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de julio de 2014, mediante la cual el agraviado manifiesta no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada, pidiendo se siga el trámite de la presente. (Fojas 18-19)
- g)** Copias certificadas del expediente A.P.P. XXXXXXXXXXXX, remitidas por el agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Un de la Agencia Décimo Novena de fecha 12 de diciembre de 2014 (Fojas 34-80), dentro de las cuales encontramos las siguientes:
 - h)** Denuncia penal por comparecencia que presenta XXXXXXXXXXXX, de fecha 30 de junio de 2014, donde narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la agresión por parte del Elemento de la Policía Estatal Preventiva. (Fojas 36-37)
 - i)** Placas fotográficas de David Pinacho Ramírez, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, autor de la agresión en contra de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 39-41)

j) Inspección ministerial de lesiones practicada al agraviado XXXXXXXXXXXX, de fecha 30 de junio de 2014, donde el Agente del Ministerio Público Investigador da fe de las lesiones que presenta el agraviado, presentando Equimosis de color rojo, localizado en la región malar izquierda, equimosis color violáceo, ubicado en la cara anterior tercio distal de la pierna derecha y equimosis violácea en la cara anterior tercio distal de la pierna. (Foja 42)

k) Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, testigo presencial de los hechos motivo de la presente, de fecha 07 de julio de 2014. (Foja 46)

l) Copia del certificado médico provisional de lesiones practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX el día 30 de junio de 2014, suscrito por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Foja 48), donde el ya mencionado presento las siguientes lesiones:

- I. Equimosis color rojo (con aumento de volumen), mide 3x2 cm localizada en región malar lado izquierdo.
- II. Equimosis color violáceo, mide 2x1 cm localizada en cara anterior tercio distal de la pierna derecha.
- III. Equimosis color violáceo, mide 6x1 cm localizada en cara anterior tercio distal de la pierna izquierda.

11. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

13. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja captada de oficio por este organismo, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

14. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

15. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

16. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

17. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

19. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

20. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de

septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

24. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo. Por lo que se a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participo el Elemento de la Policía Estatal Preventiva **David Pinacho Ramírez**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

28. En las notas periodísticas que motivaron a la presente, se manifestó lo siguiente:

- Nota del periódico impreso XXXXXXXXXXXX de fecha 30 de junio de 2014:

“...Un policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), golpeo a un reportero XXXXX de XXXXXXXXXXXX cuando este realizaba su trabajo tras la detención que un presunto delincuente en la colonia XXXXXXXXXXXX de Morelia... Estos hechos ocurrieron después de las 09:00 horas de ayer, cuando las autoridades recibieron el reporte de emergencias tras la activación de la alarma del domicilio marcado con el número XXXXX en la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, por lo que elementos de la policía municipal se trasladaron al lugar para verificar lo que estaba sucediendo... Instantes después llegaron también los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

policías de la SSP para acordonar el área pero en los momentos en los que el reportero XXXXX de esta casa editorial realizaba su trabajo con palabras altisonantes y a golpes un agente de la Policía Estatal le impidió que captara las imágenes que daban cuenta de la detención del presunto delincuente de XXXXXXXXXXXX...” (Foja 2)

- Nota publicada por el medio informativo “XXXXXXXXXX” de fecha 29 de junio de 2014:

“...Un “Gorila” uniformado de policía, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, golpeo a un reportero del diario XXXXXXXXXXXX cuando el comunicador realizaba su trabajo tras la detención de un presunto delincuente en la colonia XXXXXXXXXXXX, al XXXXXXXXXXXX de esta capital... Estos Aberrantes hechos ocurrieron poco después de las 09:00 horas de este domingo... Instantes después llegaron también policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para acordonar el área pero, en los momentos en que el reportero XXXXX del periódico de circulación estatal XXXXXXXXXXXX realizaba su trabajo, con palabras altisonantes y a golpes un Gorila portando un uniforme de la Policía Estatal le impidió que captara las imágenes que daba cuenta de la detención del presunto delincuente... (Foja 3)

29. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Elemento de la Policía Estatal Preventiva David Pinacho Ramírez, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

“...Lo cierto es que el día 29 de junio del año en curso aproximadamente a la 07:40 siete horas con cuarenta minutos... al llegar al lugar se encontraban varias patrullas oficiales así como personal, ya había en el lugar un cerco policiaco para que personas ajenas a los hechos se acercaran y no interrumpieran la labor policial, por lo que se procedió a tratar de ubicar a los agresores, y auxiliar a la persona herida, por lo que mientras sucedía estos hechos en varias ocasiones se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

les invito a los diferentes reporteros que se mantuvieran fuera de este cerco de seguridad ya que habían disparos por ambas partes lo cual fue ignorado por una persona quien después dijo ser reportero aun en varias ocasiones y por diferentes elementos se le hizo la indicación que se retirara del lugar, violando el citado marco de seguridad en la última advertencia el suscrito le indico que se alejara ya que estaba interrogando al sujeto herido y no portaba ningún gafete o identificación visible, o algún logo de prensa, el cual no coopero ni opuso de su parte, por lo que se procedió a retirarlo del lugar, hacia el marco de seguridad sin ningún golpe o jaloneo, sin embargo esta persona siguió insistiendo en acercarse al lugar de los hechos...” (Fojas 12-15)

30. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente y en particular de las que integran la averiguación previa número XXXXXXXX por el delito de lesiones, tenemos que al momento de que el agraviado XXXXXXXXXXXX interpuso denuncia penal el día 30 de junio de 2014 por los hechos que motivaron la presente, fue sometido a una inspección ministerial de lesiones por parte del Agente del Ministerio “Publico Investigador, presentando las siguientes:

- I. Equimosis de color rojo, localizado en la región malar izquierda.
- II. Equimosis color violáceo, ubicado en la cara anterior tercio distal de la pierna derecha.
- III. Equimosis violácea en la cara anterior tercio distal de la pierna. (Foja 42)

31. Las lesiones señaladas en la inspección ministerial de lesiones, fueron corroboradas por la doctora Angélica Sánchez Vences Perito Medico adscrita a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Dictamen de Integridad Física que se le practico al agraviado el día 30 de junio de 2014 dentro de la averiguación previa ya mencionada, presentando las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

- I. Equimosis color rojo (con aumento de volumen), mide 3x2 cm localizada en región malar lado izquierdo.
- II. Equimosis color violáceo, mide 2x1 cm localizada en cara anterior tercio distal de la pierna derecha.
- III. Equimosis color violáceo, mide 6x1 cm localizada en cara anterior tercio distal de la pierna izquierda.

32. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado XXXXXXXXXXXX.

33. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de David Pinacho Ramírez Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

34. Efectivamente, de acuerdo a la versión que de los hechos proporcionaron el agraviado XXXXXXXXXXXX y el servidor público David Pinacho Ramírez, se arriba a la conclusión que es verdad que los hechos ocurrieron a las 9:00 horas del 29 de

junio de 2014, cuando las autoridades recibieron el reporte de emergencia tras la activación de la alarma del domicilio XXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, por lo que elementos de la policía municipal se trasladaron al lugar para verificar lo que estaba sucediendo.

35. Sin embargo, existe un punto crucial de discordancia entre la versión del agraviado XXXXXXXXXXXX y el policía David Pinacho Ramírez, tocante a que si éste último lesionó físicamente al primero.

36. XXXXXXXXXXXX, afirma que el policía David Pinacho Ramírez, lo retiró del lugar de los hechos, utilizando la violencia física, ya que lo golpeó en las piernas y le dio un golpe con la mano en la cara. Mientras que David Pinacho Ramírez lo niega enfáticamente, argumentando que si lo retiró porque había traspasado el perímetro de seguridad y porque no se había identificado como periodista, pero que nunca lo golpeó ni utilizó malas palabras.

37. Es de importancia mencionar que David Pinacho Ramírez, encargado del Grupo de Moto Patrulleros de la Policía Estatal Preventiva, no aportó ningún medio de prueba a su favor dentro de esta queja, no obstante de haberle corrido su derecho de defensa, y tan sólo se limitó a sostener o ratificar su dicho en el informe que rindió sobre los actos reclamados.

38. En otro orden de ideas, no pasa desapercibido el contenido del oficio DL-6305/2014 del 3 de noviembre de 2014, por medio del cual, el encargado de Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, informa al Ministerio Público que David Pinacho Ramírez ya no labora para esa Institución por movimiento de baja del 16 de septiembre de 2014. (Foja 64). Pues no obstante ello, debe de integrársele el respectivo procedimiento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

administrativo para que conforme a derecho se le aplique la sanción legal correspondiente, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado Michoacán y sus Municipios.

39. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

40. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

41. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

42. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la

atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**



C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188